

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz

BOJA núm. 124 de 28 de diciembre 1985¹

Publicada la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, conforme a lo establecido por el artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, la entrada en funcionamiento de aquella Institución aconseja establecer las normas reglamentarias por las que ha de regirse su organización y funcionamiento.

En consecuencia, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1985, ha acordado aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, conforme a los siguientes términos:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el Comisionado del Parlamento de Andalucía, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento.

1 El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz fue aprobado como Anexo al Acuerdo de 20 de noviembre de 1985, de la Mesa de la Cámara, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado en el BOJA núm. 124 de 28 de diciembre 1985).

El presente texto consolidado, que solo tiene carácter informativo sin fuerza vinculante, recoge en un solo texto las modificaciones operadas por los siguientes Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía:

- Acuerdo de 14 de abril de 1988, de la Mesa de la Cámara, sobre modificación del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA núm. 34 Sevilla, 29 de abril de 1988).

- Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997).

- Acuerdo de 2 de septiembre de 2002, de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, sobre modificaciones y corrección en el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA núm. 111 de 21 de septiembre 2002).

- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2009, de modificación del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, publicado mediante Acuerdo 25 de marzo de 2009, de la Presidencia de la Mesa del Parlamento (6 de abril 2009 BOJA núm. 66).

- Acuerdo de 19 de diciembre de 2018, de la Mesa de la Diputación Permanente, por el que se aprueba la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA 4 de 8 de enero de 2019).

2. Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la Ley por la que se rige.

3. El Defensor del Pueblo Andaluz no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Artículo 2.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz gozará de las prerrogativas y garantías necesarias para el cumplimiento de su función de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.

2. Dichas garantías y prerrogativas serán también aplicables, en su caso, a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.

3. El Parlamento de Andalucía expedirá un documento oficial en el que se acreditará la personalidad y cargo del Defensor y sus Adjuntos.

Artículo 3.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz, únicamente es responsable de su gestión ante el Parlamento de Andalucía.

2. Los Adjuntos son directamente responsables de su gestión ante el Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 4.

La elección del Defensor del Pueblo Andaluz y de los Adjuntos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en su propia Ley y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía, en su caso.

Artículo 5.

1. Las funciones rectoras y administrativas de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz corresponden a su titular.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá estar asistido por una Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Artículo 6.

El nombramiento del Defensor del Pueblo Andaluz o el de los Adjuntos, si fueren funcionarios públicos, implicará su pase en la Carrera o Cuerpo de que procedan a la situación que legalmente les corresponda.

Artículo 7.

1. Tanto el Defensor del Pueblo Andaluz como los Adjuntos, tendrán el tratamiento que corresponda a su categoría institucional.

2. En cuanto a la participación y orden de precedencia de uno y otros en los actos oficiales del Parlamento se estará a lo que se disponga en la normativa interna de la Cámara.

II. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Artículo 8.

Las condiciones precisas para ser elegido Defensor del Pueblo Andaluz serán las contenidas en el artículo 3 de la Ley que regula la Institución y su elección se acomodará a lo establecido en el artículo 2 de la misma Ley.

Artículo 9.

La condición de Defensor del Pueblo Andaluz es incompatible con las situaciones y actividades previstas en el artículo 7.1 de su Ley reguladora.

Artículo 10.²

El Defensor del Pueblo Andaluz cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y en los términos establecidos en los artículos 5 y 7 de su Ley, siendo sustituido, en los casos que procedan e interinamente, por el Adjunto que la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*³ determine.

Artículo 11.⁴

Además de las competencias que le confiere la Ley por la que se regula, corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz:

- a) Representar a la Institución.
- b) Nombrar y separar a los Adjuntos, previa conformidad de la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*⁵ del Parlamento de Andalucía.
- c) Proponer a la Mesa la plantilla del personal al servicio de la Institución.
- d) Proceder al nombramiento y cese del Secretario General y demás personal eventual al servicio de la Institución en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2 Artículo 10 modificado por Acuerdo de 2 de septiembre de 2002. En su redacción original el artículo 10 establecía: “*El Defensor del Pueblo Andaluz cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y en los términos establecidos en los artículos 5 y 7 de su Ley, siendo en tales supuestos sustituido en las mismas, interinamente y por su propio orden, por los Adjuntos.*”

3 En la redacción resultante de la modificación aprobada en Acuerdo de 2 de septiembre de 2002 se alude a la “Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos”. Anteriormente, el Acuerdo de 12 de febrero de 1997 estableció en su disposición adicional 2ª que todas las referencias en el texto de este Reglamento se entenderían realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos. Desde la IX legislatura, las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz son competencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

4 El Acuerdo de Acuerdo de 12 de febrero de 1997 establece: “*Artículo 11. Modificación: Suprimir en el apartado c) la frase «... y la contratación de obras y suministros, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de las delegaciones que la Mesa pueda conferir», y añadir un apartado más, el p).*”

Texto a modificar: «c) Proponer a la Mesa la plantilla del personal al servicio de la Institución».

Texto a añadir: «p) Coordinar los servicios dependientes de esta Institución y el despacho ordinario con el Secretario General» .

La letra c) del artículo 11 establecía en su redacción original: “*c) Proponer a la Mesa la plantilla del personal al servicio de la Institución y la contratación de obras y suministros, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de las delegaciones que la Mesa pueda conferir.*”

- e) Proponer a la Mesa del Parlamento de Andalucía el proyecto de presupuesto de la Institución.
- f) Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto.
- g) Mantener relación directa con el Parlamento de Andalucía a través de su Presidente.
- h) Relacionarse con la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*⁶ del Parlamento de Andalucía.
- i) Mantener relación directa con el Presidente de la Junta de Andalucía, su Vicepresidente o Vicepresidentes y Consejeros.
- j) Relacionarse con el Ministerio Fiscal que corresponda al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- k) Mantener relación directa con el Presidente y el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- l) Mantener relación directa con el Defensor del Pueblo de la Cortes Generales y con los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, cooperando con ellos en cuanto fuere necesario.
- m) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y dirigir sus deliberaciones.
- n) Aprobar las instrucciones de orden interno para la mejor ordenación de los servicios.
- o) Supervisar el funcionamiento de la Institución.
- p) Ejercer la potestad disciplinaria.
- q)⁷ Coordinar los servicios dependientes de esta Institución y el despacho ordinario con el Secretario General.

Artículo 12.

1. El Informe Anual establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley, será sometido previamente a la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*⁸.
2. Sin perjuicio de dicho informe y de los extraordinarios que pueda presentar conforme al citado artículo 31 de dicha Ley, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá dar cuenta periódicamente a dicha Comisión de sus actividades con relación a un periodo determinado o a un tema concreto, pudiendo la Comisión solicitar que le informe.

5 En su redacción original el artículo alude a la "Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía". Anteriormente, el Acuerdo de 12 de febrero de 1997 había establecido en su disposición adicional 2ª que todas las referencias en el texto de este Reglamento se entenderían realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos. Desde la IX legislatura, las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz son competencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

6 Ver nota anterior respecto a la alusión a la "Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía".

7 El Acuerdo de 2 de septiembre de 2002 establece: "Asimismo, la Mesa acuerda corregir el error apreciado en la publicación de la última modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (BOPA núm. 90, de 4 de marzo de 1997). A estos efectos, el apartado nuevo que se añade al art. 11 del referido Reglamento, que se enumeraba como «p)» pasa a ser el «q)»."

8 Ver nota 5 en relación a que este apartado también en su redacción original alude a la "Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía".

III. DE LOS ADJUNTOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Artículo 13.

1. A los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz les corresponderán las siguientes competencias:

- a) Ejercer las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz en aquellos casos de delegación o sustitución previstos en la Ley de la propia Institución.
- b) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo al Defensor del Pueblo Andaluz la admisión o trámite o rechazo a las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes llevando a cabo las actuaciones, comunicaciones y notificaciones pertinentes.
- c) Colaborar con el Defensor del Pueblo Andaluz en las relaciones con el Parlamento de Andalucía y la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*⁹ del mismo, así como en la coordinación de las actuaciones con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u órganos similares de otras Comunidades y en la cooperación con ellos.
- d) Preparar y proponer al Defensor del Pueblo Andaluz el Informe Anual o los informes extraordinarios que deban ser elevados al Parlamento de Andalucía.
- e) Asumir las demás funciones que se les encomienden conforme a la Ley de la Institución y al presente Reglamento.

2.¹⁰ La delimitación de los respectivos ámbitos de funciones de los Adjuntos se llevara a cabo por el Defensor del Pueblo Andaluz y poniéndolo en conocimiento de la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*¹¹ del Parlamento de Andalucía, responsabilizándose cada Adjunto de las áreas que se le atribuyan.

3. La admisión, rechazo así como la resolución última de las quejas formuladas, corresponderá acordarlas al Defensor del Pueblo Andaluz o al Adjunto en quien delegue o le sustituya.

4. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá recabar el conocimiento, dirección o tratamiento de cualquier queja o investigación cuyo trámite corresponda a los Adjuntos.

9 Ver nota 5 en relación a que este apartado también en su redacción original alude a la “Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía”.

10 El Acuerdo de Acuerdo de 12 de febrero de 1997 establece: “*Artículo 13. Modificación: Supresión del párrafo segundo del apartado 2. Texto a suprimir: «Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, el Adjunto Primero asumirá la coordinación de los servicios dependientes del Defensor del Pueblo Andaluz, así como el despacho ordinario con el Secretario General. En su defecto, esas funciones serán asumidas por el Adjunto Segundo».*”

11 Ver nota 5 en relación a que este apartado también en su redacción original alude a la “Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía”.

Artículo 14.¹²

1. Los Adjuntos serán propuestos por el Defensor del Pueblo Andaluz, a través del Presidente del Parlamento, a la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*¹³.

2. La propuesta se realizará en el plazo de quince días naturales a partir de la toma de posesión de la persona que resulte designada como Defensor del Pueblo Andaluz.

3. Obtenida la conformidad previa de la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*¹⁴, el Defensor del Pueblo Andaluz procederá a su nombramiento, en un plazo no superior a quince días desde que se otorgó aquélla, procediéndose a la publicación de los nombramientos en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 15.

Los Adjuntos tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Parlamento de Andalucía y el Defensor del Pueblo Andaluz, prestando juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía para Andalucía y de fidelidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.

A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo Andaluz en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley por la que se regula, en relación con los artículos 1.3, 2. y 9. del presente Reglamento, relativos a las condiciones para ser elegidos, y a sus prerrogativas e incompatibilidades.

Artículo 17.

1. Los Adjuntos deberán cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarles, entendiéndose en caso contrario que no aceptan el nombramiento.

2. Si la incompatibilidad se produjera después de haber tomado posesión del cargo se entenderá que renuncian al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

12 Redacción del artículo 14 dada por Acuerdo de 2 de septiembre de 2002, de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, sobre modificaciones y corrección en el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA núm. 111 de 21 de septiembre 2002).

En su redacción original el artículo 14 establecía: "1. *Los Adjuntos serán propuestos por el Defensor del Pueblo Andaluz a través del Presidente del Parlamento y en la forma prevista en el artículo 8.2 de la Ley y 11.b) de este Reglamento.*

2. *En el plazo de quince días se procederá a realizar por el Defensor del Pueblo Andaluz la propuesta de nombramiento de los Adjuntos.*

3. *Obtenida la conformidad previa de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se publicarán los correspondientes nombramientos en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."*

13 En la redacción dada a este artículo por Acuerdo de 2 de septiembre de 2002, se hace alusión a la "Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos". Desde la IX legislatura, las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz son competencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

14 Ver nota anterior respecto a la alusión a la "Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos".

Artículo 18.¹⁵

1. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo Andaluz cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del Defensor del Pueblo Andaluz, que habrá de ser aprobada por la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*¹⁶ del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad previa para su nombramiento, y con audiencia del interesado.
- e) Por haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.
- f) Por haber sido condenado, por delito doloso, a penas que no conlleven aparejada inhabilitación absoluta o especial, mediante sentencia judicial firme.

2. El cese de los Adjuntos se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Los Adjuntos que vinieran desempeñando el cargo y cesaran por aplicación de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley, siempre que el titular del Defensor del Pueblo Andaluz resolviera solicitar de la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*¹⁷ la conformidad de sus nombramientos, podrán continuar interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta que, una vez ultimado el proceso de designación, tomen posesión de sus cargos.

15 Modificado el artículo 18 por por Acuerdo de 2 de septiembre de 2002, de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, sobre modificaciones y corrección en el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA núm. 111 de 21 de septiembre 2002).

En su redacción original el artículo 18 establecía:

“1. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo Andaluz cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.*
- b) Por expiración del plazo de su nombramiento.*
- c) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.*
- d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del Defensor del Pueblo Andaluz, que habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad previa para su nombramiento, y con audiencia del interesado.*
- e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.*

2. El cese de los Adjuntos se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

16 En su redacción original esta letra alude a la “Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía”. Anteriormente, el Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), había establecido en su disposición adicional 2ª que todas las referencias en el texto de este Reglamento se entenderían realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos. Desde la IX legislatura, las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz son competencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo Andaluz en los artículos 3, 6 y 7 de su Ley reguladora, en relación con los artículos 1.3, 2 y 9 del presente Reglamento, relativos a las condiciones para ser elegidos, sus prerrogativas e incompatibilidades.

IV. DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 19.¹⁸

1. La Junta de Coordinación y Régimen Interior se constituye como el órgano colegiado superior de esta Institución para la asistencia y asesoramiento del Defensor del Pueblo Andaluz en el ejercicio de sus competencias.

2. La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará compuesta por el Defensor del Pueblo Andaluz, los Adjuntos y el Secretario General, que actuará como secretario y asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.

Artículo 20.

1. Para el cumplimiento de su función la Junta de Coordinación y Régimen Interior tendrá las siguientes **competencias**.

- a) **Informar** las cuestiones que afecten a la **determinación de la plantilla**, así como al **nombramiento y cese del personal** eventual al servicio de la Institución.
- b) Conocer e informar sobre la posible interposición de **recurso de inconstitucionalidad** contra las disposiciones normativas emanadas del Parlamento de Andalucía, **instando** aquella **interposición** del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.
- c) Conocer e informar sobre cuantos asuntos correspondan a la **elaboración del proyecto de presupuesto de la Institución y de su ejecución**, así como de la **liquidación** del mismo formulada por el Secretario General, antes de su remisión por el Defensor del Pueblo Andaluz al Parlamento de Andalucía.
- d) Deliberar acerca de las **propuestas de obras, servicios y suministros**.
- e) **Asistir** al Defensor del Pueblo Andaluz en el ejercicio de sus competencias **en materia de personal y económico-financiera**.
- f) Cooperar con el Defensor del Pueblo Andaluz en la labor de **coordinación de la actividad de las distintas áreas** y en la mejor **ordenación de los servicios**.
- g) Conocer e informar al Defensor del Pueblo Andaluz sobre el **Informe Anual** o los **Informes extraordinarios** que se eleven al Parlamento de Andalucía.
- h) Conocer e informar sobre el **nombramiento y cese del Secretario General**.
- i) Informar y asesorar sobre el **proyecto de reforma del presente Reglamento**.

17 En la redacción dada a este artículo por Acuerdo de 2 de septiembre de 2002, de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, se hace alusión a la "Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos". Desde la IX legislatura, las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz son competencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

18 El Acuerdo de Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece:

"Artículo 19. Modificación: Añadir un nuevo apartado, el 1, pasando el actual a ser el número 2.

Texto a añadir: «1. La Junta de Coordinación y Régimen Interior se constituye como el órgano colegiado superior de esta Institución para la asistencia y asesoramiento del Defensor del Pueblo Andaluz en el ejercicio de sus competencias»."

j) **Asesorar** al Defensor del Pueblo Andaluz sobre **cuantas cuestiones éste considere oportuno** someter a su consideración.

2. A las sesiones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrán asistir, a efectos de información y debidamente convocados por el Defensor el Pueblo Andaluz, los asesores responsables de área. Con igual carácter podrán ser convocadas, a efectos de información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración del Defensor del Pueblo Andaluz, aquellas personas que éste considere oportunas.

3. Los temas objeto de deliberación constarán en el orden del día de la convocatoria, y los acuerdos que adopte la Junta de Coordinación y Régimen Interior se comunicarán a todos sus componentes.

4. De las reuniones y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación y Régimen Interior se levantará por el Secretario el Acta correspondiente.

V. DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 21.

1. Corresponderán al Secretario General las siguientes competencias:

- a) El gobierno y régimen disciplinario de todo el personal, ejerciendo las competencias no atribuidas específicamente al Defensor del Pueblo Andaluz, a los Adjuntos o a la Junta de Coordinación y Régimen I
- b) Dirigir los servicios dependientes de la Secretaría General.
- c) Preparar y elevar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior el anteproyecto de presupuesto de la Institución.
- d) Administrar los créditos para gastos del presupuesto del Defensor del Pueblo Andaluz.
- e) Redactar las actas y notificar los acuerdos de la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Secretario General será sustituido por el asesor o persona que, interinamente, designe el Defensor del Pueblo Andaluz, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Artículo 22.¹⁹

1. Dependiendo del Secretario General, existirá un Registro General y una Oficina de Información.

Todos los escritos dirigidos al Defensor del Pueblo Andaluz se recibirán a través de la Oficina de Registro, en donde se examinarán y clasificarán.

19 El Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece: “*Artículo 22. Modificación: Suprimir en el párrafo tercero las referencias al Adjunto Primero y Segundo. Nuevo texto: «El Secretario General, en cuanto responsable del Registro, informará al Defensor del Pueblo Andaluz del número y naturaleza de los escritos dirigidos a esta Institución, a los efectos que procedan».*”.

En su redacción original, dicho párrafo establecía: “*El Secretario General, en cuanto responsable del Registro, informará al Adjunto Primero y, en su defecto , al Adjunto Segundo, del número y naturaleza de los escritos dirigidos a la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, a los efectos que procedan.*”

El Secretario General, en cuanto responsable del Registro, informará al Defensor del Pueblo Andaluz del número y naturaleza de los escritos dirigidos a esta Institución, a los efectos que procedan.

2. Bajo la directa responsabilidad del Secretario General existirá un Archivo, adoptándose las medidas oportunas en orden a la protección y custodia de los documentos reservados o secretos, según los términos establecidos en este Reglamento.

3. La Oficina de Información atenderá a cuantas personas lo soliciten en relación con las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz y las orientará sobre la forma y medio de interponer una queja ante el mismo.

La Biblioteca, en la que se incluyen los medios de reproducción de documentos dependerá, también, de la Secretaría General.

VI. PRESENTACIÓN, INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo 23.

1. En el ejercicio de las competencias propias del Defensor del Pueblo Andaluz y los Adjuntos, así como en la tramitación e investigación de las quejas, se estará a lo dispuesto en la Ley de esta Institución y en este Reglamento.

2. La presentación de una queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, así como su posterior admisión, si procediere, no suspenderá en ningún caso los plazos previstos en las leyes para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o acto afectado.

Artículo 24.

En el ejercicio de sus propias competencias, el Defensor del Pueblo Andaluz coordinará sus funciones con el Defensor del Pueblo del Estado e Instituciones análogas de otras comunidades autónomas en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley por la que se rige, del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas y de los acuerdos o convenios que en orden a dicha coordinación y colaboración concierte.

Artículo 25.

1. Únicamente el Defensor del Pueblo Andaluz y, en su caso, los Adjuntos y el Secretario General, tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente como secretos o reservados.

2. Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la directa responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz.

3. El Defensor del Pueblo Andaluz ordenará lo que proceda en orden a la clasificación "reservada" para los documentos de orden interno.

4. En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes del Defensor del Pueblo Andaluz o en respuesta a la persona que hubiere presentado la queja o requerido su intervención.

5. En sus informes al Parlamento de Andalucía, la referencia a documentos reservados será prudentemente apreciada por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 26.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer, en el marco de la legislación vigente, al Departamento, organismo o entidad afectados, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.²⁰

De igual modo, podrá utilizar fórmulas de mediación cuando considere que podrían facilitar la solución del conflicto planteado. En el caso de utilización de fórmulas de mediación en la tramitación de la queja, la Administración asistirá a la sesión informativa que se convoque por el Defensor del Pueblo Andaluz, en el marco de la obligación de auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones que contempla el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.²¹

20 El Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece:

“Artículo 26. Modificación: Añadir dos apartados más, el 2 y el 3, pasando el actual a ser el apartado 1. Texto a añadir: «2. El Defensor del Pueblo Andaluz, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, podrá incorporar al Informe Anual que debe presentar al Parlamento de Andalucía una mención específica de aquellas entidades sociales que hubieran colaborado con esta Institución y se hubieran destacado en la promoción y defensa de los derechos y libertades comprendidas en el Título Primero de la Constitución».

«3. Con independencia de lo establecido en el artículo 23 de la Ley reguladora de esta Institución, las actitudes que fueran declaradas como hostiles o entorpecedoras a la labor investigadora del Defensor del Pueblo Andaluz serán dadas a conocer públicamente por éste mediante la inserción de la resolución declarativa de dicha actitud en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.»

21 Introducido párrafo por Acuerdo de 19 de diciembre de 2018, de la Mesa de la Diputación Permanente, por el que se aprueba la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA 4 de 8 de enero de 2019).

Dicho Acuerdo recoge lo siguiente en su introducción:

“INFORME-PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, reformado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dedica su título I a los derechos sociales, deberes y políticas públicas y recoge en el capítulo IV de dicho título los mecanismos de garantía de estos derechos, entre los que se encuentra la institución del Defensor o la Defensora del Pueblo Andaluz.

Dispone, asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía que corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y el título I del Estatuto de Autonomía, para lo cual puede supervisar la actuación de las administraciones públicas de Andalucía.

Desde el inicio de su actividad institucional, el Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando la supervisión de las administraciones públicas como el principal instrumento técnico para la garantía de los derechos de la ciudadanía, en sintonía con las restantes defensorías autonómicas y el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Junto con la supervisión de las administraciones, la Defensoría del pueblo andaluz ha utilizado otras herramientas para la defensa y la garantía de los derechos, entre las que se enumeran la elaboración de informes especiales, las actividades de difusión y promoción de derechos, la suscripción de convenios con entidades prestadoras de servicios de interés general y, cada vez en mayor medida, la mediación para facilitar la solución de conflictos.

La intervención mediadora del Defensor del Pueblo Andaluz procura a la ciudadanía y a las administraciones públicas un espacio seguro para dialogar y para mantener su protagonismo en la búsqueda de soluciones, por lo que se fortalece la participación y la implicación de la persona o personas afectadas, y se favorece el acuerdo en aquellas quejas que reúnen las condiciones adecuadas.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, podrá incorporar al Informe Anual que debe presentar al Parlamento de Andalucía una mención específica de aquellas entidades sociales que hubieran colaborado con esta Institución y se hubieran destacado en la promoción y defensa de los derechos y libertades comprendidas en el Título Primero de la Constitución.²²
3. Con independencia de lo establecido en el artículo 23 de la Ley reguladora de esta Institución, las actitudes que fueran declaradas como hostiles o entorpecedoras a la labor investigadora del Defensor del Pueblo Andaluz serán dadas a conocer públicamente por éste mediante la inserción de la resolución declarativa de dicha actitud en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.²³

El contexto histórico actual propicia la incorporación de la mediación de manera decidida, pues es cada vez más habitual que tanto los colectivos y las personas como las administraciones públicas se muestren dispuestas a iniciar un proceso de discusión y negociación para lograr una solución del conflicto con base en el acuerdo.

Y es que encontrar una solución a un conflicto, acordada entre las partes, ofrece ventajas evidentes. Para la ciudadanía, porque se convierte en protagonista de la solución del problema que le afecta. Y para la Administración, porque comparte la adopción de la decisión con el interesado o interesada, o incluso puede encontrar soluciones dialogadas a determinados conflictos en los que se manifiestan intereses contrapuestos de difícil composición.

Una Administración pública moderna debe procurar satisfacer las necesidades reales de los ciudadanos y ciudadanas a los que se dirige su actuación, sin que ello signifique la pérdida de sus prerrogativas, y debe procurar la solución más eficaz con el uso más eficiente posible de los recursos públicos en el ámbito de sus facultades.

En este escenario, el Defensor del Pueblo Andaluz puede jugar un importante papel, promoviendo el diálogo y el consenso en los conflictos de las administraciones con la ciudadanía, y para que puedan ser gestionados con la autonomía de las partes. La labor de facilitación de la institución, a través de la mediación, contribuye además a la prevención de una futura conflictividad.

Los procesos de mediación que lleva a cabo el Defensor del Pueblo Andaluz constituyen, en definitiva, un cauce adecuado y legítimo de participación ciudadana y, en este sentido, son una manifestación del derecho a una buena administración contemplado en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, que comprende el derecho de todos y todas ante las administraciones públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten.

II

Las mediaciones que lleva a cabo el Defensor del Pueblo Andaluz encuentran acomodo en la previsión que contiene el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicha Defensoría, que habilita al mismo para «proponer (...) fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas».

No obstante lo anterior, se hace necesario definir adecuadamente las obligaciones de las partes afectadas, con el fin de que la actividad mediadora de la Defensoría cuente con las adecuadas garantías.

Así, en primer lugar, se contempla en esta propuesta la adición de un inciso al artículo 26.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, dotando a la actividad mediadora de rango normativo suficiente, lo que redundará en la mejora de la seguridad jurídica.

En segundo lugar, es importante resaltar la especificidad del enfoque de la mediación en el Defensor del Pueblo Andaluz que debe conjugar su esencia como institución garantista de derechos y libertades con la fórmula de la mediación. En ese sentido, la mediación se configura como un ofrecimiento que se dirige a las partes para solventar un determinado conflicto, ofrecimiento que puede ser, o no, aceptado, si bien las administraciones públicas han de tener presente el deber que tienen de auxiliar al Comisionado del Parlamento andaluz, con carácter preferente y urgente, lo que debe traducirse en la asistencia a la primera sesión informativa del proceso de mediación en el marco que precisamente configura el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

VII. PERSONAL AL SERVICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Artículo 27.²⁴

1. El personal al Servicio del Defensor del Pueblo Andaluz tendrá la consideración de personal al servicio del Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Defensor del Pueblo Andaluz.
2. Cuando se incorpore al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz personal procedente de la Administración Autonómica, quedará en la situación y con los efectos previstos en el artículo 34.2 de la propia Ley.
3. La selección del personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz se realizará por éste libremente, con arreglo a los principios de mérito y capacidad. En estos nombramientos se procurará dar prioridad a los funcionarios públicos.
4. El resto del personal que no reúna las condiciones de funcionario de carrera de las Administraciones Públicas, tendrá el carácter de personal eventual -funcionario o laboral- al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 28.

1. Los Asesores prestarán al Defensor del Pueblo Andaluz y a los Adjuntos la cooperación técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
2. Serán nombrados y cesados libremente por el Defensor del Pueblo Andaluz Andaluz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en todo caso cesarán al cumplirse las previsiones del artículo 9.1. de su Ley reguladora.

Cesarán también al cumplirse el supuesto anterior el personal colaborador que con carácter eventual preste servicios en el Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 29.²⁵

1. El régimen de prestación de servicios será el de dedicación exclusiva para todo el personal.

A partir de ese momento, las partes afectadas por la queja (ciudadanía y Administración pública) gozan de libertad para continuar o abandonar la mediación y, por supuesto, para acordar, o no, una solución al asunto. A dicho efecto se contempla la adición de un segundo inciso, a continuación del anterior, al artículo 26.1 del Reglamento del Defensor del Pueblo Andaluz.”

22 Ver nota al artículo 26.1, párrafo primero.

23 Ver nota al artículo 26.1, párrafo primero.

24 Modificación introducida por Acuerdo de 14 de abril de 1988, de la Mesa de la Cámara, sobre modificación del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA núm. 34 Sevilla, 29 de abril de 1988).

Redacción original del artículo:

“Artículo 27. 1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz tendrá la consideración de personal al servicio del Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Defensor del Pueblo Andaluz.

2. Cuando se incorpore al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz personal procedente de la Administración Autonómica quedará en la situación y con los efectos previstos en el artículo 34.2 de la propia Ley.”

25 El Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece:

2. La condición de Asesor del Defensor del Pueblo Andaluz será incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o con el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos.

3. A todo el personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz le será de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3²⁶. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá designar los Asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con este Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 30.

Toda persona al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramiten.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 31.

1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz será sancionado por la comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía, con arreglo al procedimiento previsto en el mismo.

2. Las funciones encomendadas, en el mencionado Estatuto, al Letrado Mayor y a la Mesa del Parlamento de Andalucía, serán ejercitadas, respectivamente por el Secretario General y por el Defensor del Pueblo Andaluz.

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 32.

1. El presupuesto de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se integrará en la sección presupuestaria del Parlamento de Andalucía, como un servicio del mismo.

“Artículo 29. Modificación: Suprimir el último párrafo del apartado («... así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral») y añadir un apartado más, que sería el número 3. Texto a modificar: «2. La condición de Asesor del Defensor del Pueblo Andaluz será incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o con el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos».

Texto a añadir: «3. A todo el personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz le será de aplicación la Ley/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas».

En su redacción original el artículo 29 establecía en su número 2: “2. La condición de Asesor del Defensor del Pueblo Andaluz será incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político, sindicato, asociación o fundación, y con empleo al servicio de los mismos, así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral”.

26 La numeración de este apartado no ha sido modificada por ningún Acuerdo ni corregido el error, dado que debería haber sido reenumerado a 4 al introducirse los apartados 2 y 3 mediante el Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa del Parlamento.

2. La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Institución corresponderá al Defensor del Pueblo Andaluz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, sin más limitación que la determinación de la estructura orgánica del personal a su servicio, la determinación de sus retribuciones y el incremento del gasto público anual para sus distintos capítulos presupuestarios, que corresponderá a la Mesa del Parlamento.²⁷
3. El régimen de contabilidad e intervención a aplicar en el Defensor del Pueblo Andaluz será el del Parlamento de Andalucía.
4. El Interventor-Delegado del Parlamento de Andalucía ejercerá la fiscalización previa del gasto autorizado.

Artículo 33.²⁸

1. La estructura del presupuesto del Defensor del Pueblo Andaluz se acomodará a la del presupuesto del Parlamento de Andalucía.
2. Se aplicarán para la transferencia de créditos entre conceptos presupuestarios las normas que rijan en el Parlamento de Andalucía.
3. El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para acordar transferencias y redistribuciones de crédito dentro de los límites de su servicio presupuestario, con excepción de los correspondientes al Capítulo I, dando traslado de dichos acuerdos a la Mesa del Parlamento y a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.
4. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer a la *Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*²⁹ la incorporación de remanentes al estado de gastos del ejercicio siguiente. El Defensor del Pueblo Andaluz dará traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Economía y Hacienda.

27 El Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece:

“Artículo 32. Modificación: Dar una redacción más amplia al apartado 2. Nuevo texto: «La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Institución corresponderá al Defensor del Pueblo Andaluz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, sin más limitación que la determinación de la estructura orgánica del personal a su servicio, la determinación de sus retribuciones y el incremento del gasto público anual para sus distintos capítulos presupuestarios, que corresponderá a la Mesa del Parlamento»”.

En su redacción original el artículo 32.2 establecía: “2. La elaboración del proyecto de presupuesto de la Institución corresponderá al Defensor del Pueblo Andaluz, tramitándose de acuerdo con las normas que regulan el proyecto de presupuesto del Parlamento de Andalucía”.

28 El Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece:

“Artículo 33. Modificación: Se añaden tres apartados más, el 3, 4 y 5. Texto a incluir: «3. El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para acordar transferencias y redistribuciones de crédito dentro de los límites de su servicio presupuestario, con excepción de los correspondientes al Capítulo I, dando traslado de dichos acuerdos a la Mesa del Parlamento y a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento». «4. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos la incorporación de remanentes al estado de gastos del ejercicio siguiente. El Defensor del Pueblo Andaluz dará traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Economía y Hacienda».

«5. Las dotaciones económicas correspondientes a este Servicio Presupuestario se librarán por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, directamente a nombre y bajo la responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz»”.

5. Las dotaciones económicas correspondientes a este Servicio Presupuestario se librarán por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, directamente a nombre y bajo la responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz

Artículo 34.³⁰

El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para autorizar los gastos y ordenar los pagos correspondientes a su servicio presupuestario.

Artículo 35.

La justificación de las cuentas del Defensor del Pueblo Andaluz se hará ante los Diputados-Interventores del Parlamento de Andalucía, con la asistencia del Interventor Delegado.

Artículo 36.³¹

El régimen de contratación y de adquisición en general del Defensor del Pueblo Andaluz será el que rija en el Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de su adaptación a las peculiaridades propias de esta Institución.

29 En la redacción dada a este artículo por Acuerdo de Acuerdo de 12 de febrero de 1997, de la Mesa del Parlamento de Andalucía, se hace alusión a la “Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos”. Desde la IX legislatura, las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz son competencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

30 El Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece:

“Artículo 34. Modificación: Dar nueva redacción a este artículo. Nuevo texto: «El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para autorizar los gastos y ordenar los pagos correspondientes a su servicio presupuestario».”

En su redacción original el artículo 34 establecía:

“La Mesa del Parlamento y su Presiente podrán delegar sus competencias de autorización de gastos y de ordenación de pagos, respectivamente, en el Defensor del Pueblo Andaluz, y, en su caso, en los Adjuntos por su orden.”

31 Redacción dada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2009, de modificación del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, publicado mediante Acuerdo 25 de marzo de 2009, de la Presidencia de la Mesa del Parlamento (6 de abril 2009 BOJA núm. 66).

En su redacción original el artículo 36 establecía:

“El régimen de contratación y de adquisición en general del Defensor del Pueblo Andaluz será el que rija para el Parlamento de Andalucía.”

DISPOSICIONES ADICIONALES³²

- 1.^a El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer al Parlamento de Andalucía, a la luz de la aplicación práctica del presente Reglamento las modificaciones precisas en su texto.
- 2.^a *Todas las referencias en el texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se entenderán realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.*³³
- 3.^a 1. Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas esta Institución y a efectos de mayor información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la misma, la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrá acordar la constitución de órganos permanentes de asesoramiento y consulta al Defensor del Pueblo Andaluz, por el tiempo de duración de su mandato, dando cuenta de estos acuerdos a la Mesa del Parlamento.
2. Las personas que sean designadas por el Defensor del Pueblo Andaluz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, para formar parte de estos órganos de asesoramiento y consulta, sólo podrán percibir indemnizaciones en concepto de gastos de desplazamiento y dietas.
- 4.^a Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, los derechos, deberes y situaciones del personal al servicio de esta Institución serán determinados por un Estatuto de Personal a aprobar por el Defensor del Pueblo Andaluz.
- 5.^a Se autoriza al Defensor del Pueblo Andaluz a adoptar los acuerdos y dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Reglamento.

32 El Acuerdo de 12 de febrero de 1997 de la Mesa de la Cámara, sobre modificaciones en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado por Resolución de 18 de febrero de 1997 en el BOJA núm. 27 de 4 de marzo 1997), establece:

“DISPOSICIONES ADICIONALES. Modificación: Añadir cuatro nuevas disposiciones, pasando la actual (única) a ser la 1.^a”

Disposiciones a añadir:

«2.^a *Todas las referencias en el texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se entenderán realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.*»

«3.^a 1. *Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas esta Institución y a efectos de mayor información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la misma, la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrá acordar la constitución de órganos permanentes de asesoramiento y consulta al Defensor del Pueblo Andaluz, por el tiempo de duración de su mandato, dando cuenta de estos acuerdos a la Mesa del Parlamento.*

2. *Las personas que sean designadas por el Defensor del Pueblo Andaluz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, para formar parte de estos órganos de asesoramiento y consulta, sólo podrán percibir indemnizaciones en concepto de gastos de desplazamiento y dietas.*»

«4.^a *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, los derechos, deberes y situaciones del personal al servicio de esta Institución serán determinados por un Estatuto de Personal a aprobar por el Defensor del Pueblo Andaluz.*»

«5.^a *Se autoriza al Defensor del Pueblo Andaluz a adoptar los acuerdos y dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Reglamento.*»”

33 Téngase en cuenta que desde la IX legislatura, las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz son competencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. Se publicará también en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.